

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1940

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 144 DE LA LEY 25 DE 1937 Y EL ARTICULO 2100 DEL CODIGO JUDICIAL. (ORGANIZACION JUDICIAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08388

Publicada el: 06-11-1940

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL , DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Codificación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.191

Rollo: 80

Posición: 1494

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Alforfrazado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 6 de Noviembre de 1940

NUMERO 8388

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 8ª de 31 de Octubre de 1940, por la cual se reforma el artículo 144 de la Ley 25 de 1937 y el artículo 2100 del Código Judicial.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución No 25 de 12 de Septiembre de 1940, concediendo permiso al señor Tomás Arias para aceptar el cargo de Secretario de la Misión Especial de Guatemala a la Transmisión del Mando Supremo de la República.

Resolución No 35 de 16 de Septiembre de 1940, concediendo permiso al señor Francisco de la Espriella, Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, en Centro América, para separarse de la Legación y asistir a la transmisión del Mando Supremo de la República.

Resolución No 31 de 16 de Septiembre de 1940, concediendo permiso al señor Ernesto B. Fábrega Encargado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de Panamá en Cuba y la República Dominicana, para separarse de la sede de la Legación y asistir a la transmisión del Mando Supremo de la República.

Resolución No 22 de 16 de Septiembre de 1940, concediendo permiso al señor Ricardo Arango J. Secretario de la Legación de Panamá en Costa Rica, para separarse del cargo y asistir a la transmisión del Mando Supremo de República.

Resolución No 23 de 17 de Septiembre de 1940, concediendo permiso al señor Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, para aceptar una condecoración.

Resolución No 31 de 18 de Septiembre de 1940, concediendo licencia al señor Raul de Roux Ministro de Panamá en Colombia.

Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

REFORMANSE ARTICULOS

LEY 8ª DE 1940 (DE 31 DE OCTUBRE)

por la cual se reforma el artículo 144 de la Ley 25 de 1937 y el artículo 2100 del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 144 de la Ley 25 de 1937, quedará así:

“Corresponde a los Tribunales Superiores conocer, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos intentados, frustrados, o consumados: traición a la Patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos exceda de DOS MIL BALBOAS, de los que implican un delito común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

“En los casos contemplados por el artículo 105 del Código Penal el Tribunal fallará sin intervención de Jurado. Cuando se trate de los delitos que implican un peligro común, se exceptuarán del conocimiento de los Tribunales Superiores los casos de incendio cuando las pérdidas materiales no excedan de DOS MIL BALBOAS.

Artículo 2º El artículo 2100 del Código Judicial quedará así:

“No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que merezcan pena de reclusión por cinco años o más, ni los acusados de robo o hurto de ganado mayor o apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto del delito. El Tribunal

que instruya el sumario o conozca del juicio, calificará el hecho delictuoso provisionalmente para el solo efecto de admitir o denegar el beneficio de fianza. Los autos de detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido a prisión.

“No habrá excarcelación para los acusados de los delitos de que tratan los Títulos I a IV del Libro II del Código Penal, cualquiera que sea la pena señalada contra el delincuente, dentro de los tres meses siguientes a la detención de éste. Pero, transcurrido este término, se aplicarán las reglas generales”.

Dada en Panamá, a los 29 días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

JOSE PEZET.

El Secretario,

Gustavo Villaluz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre treinta y uno de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y ejecútase.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.